

## UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION  
EDUCATIVA LOCAL N° **04840** 2021/ED-SAN IGNACIO  
SAN IGNACIO; **12 DIC 2022.**

**Visto;** El informe N° 0002-2022-GR-DR.CAJ-DRE/UGEL-SI/ CPPADD de fecha 21 de Noviembre del 2022 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Personal Docente, conteniendo medios probatorios, Resolución administrativa de INSTAURACION de CPPADD contra la docente nombrada en la IE N° 16875-Barrio Nuevo – Distrito y Provincia de San Ignacio DOTI ENRIQUETA GOMEZ SENA; proceso que habiendo cumplido su objeto se da por culminada la secuela procesal con recomendación de DESTITUCION de la función pública docente.



### CONSIDERANDO:

Que mediante el documento del visto de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel San Ignacio ha agotado los actos de investigación tendentes a emitir resolución final que resuelva la controversia sobre el fondo; que el Artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED establece que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se encarga de la investigación de las faltas que ameriten sanción de **cese temporal o destitución** del profesor (a), personal jerárquico, Sub Director de las instituciones educativas; que las faltas por la cual se ha investigado a la Profesora DOTI ENRIQUETA GOMEZ SENA son: **1) Causar Perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa prevista en el artículo 48 inc a) de la Ley de Reforma Magisterial 29944 en los años 2019, 2020,2021; 2) No cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, en los años 2019, 2020 y 2021 realizado su labor docente con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo con el diseño curricular nacional previsto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, 3) No cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo en los años 2019,2020 y 2021, faltas administrativas previstas en el artículo 40 inc. e) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial en perjuicio de los estudiantes de la IE antes indicada y afectar el decoro de la IE 16875, al generar malestar en contra del sistema educativo nacional, 4) Transgredir el Principio de Probidad previsto**

## *UGEL, San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



en el Artículo 6 inc. 2 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, **al haber omitido informar a su jefe inmediato superior haber sobrepasado de 360 días los permisos y/o licencias discontinuas por razones de enfermedad, demostrando falta de rectitud, honradez, y honestidad en el ejercicio de la función docente, causando perjuicio al servicio educativo en agravio de niños y niñas de la IE N° 16875 Barrio Nuevo y del Estado peruano.**

Que la decisión arribada por la Comisión de Procesos Administrativos, para sancionar a la docente investigada, se ha realizado valorando y sopesando cada una de las pruebas de cargo, no habiendo presentado pruebas de descargo, por parte de la investigada, tal como lo dispone el Artículo Artículo 100 del DS N° 004-2013-ED, que la investigada, ha tenido el plazo de 5 (CINCO) días hábiles para ejercer su derecho conforme a ley; que el acto resolutorio, de instauración de proceso administrativo disciplinario, ha sido notificado conforme a ley.

1. Que para decidir sobre la sanción a imponer se ha considerado los principios de **legalidad, congruencia, proporcionalidad, razonabilidad y debido procedimiento**, tal como lo dispone el Artículo 230 inc. 1, 2 y 3 de la ley N° 27444-Ley general de Procedimientos Administrativos.
2. Que el interés superior del niño y el Adolescente, es un principio reconocido en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de Noviembre de 1959, estableciendo en su Artículo 2 que;** el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse, física, mental moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal , así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
3. Que, el Código del Niño y del Adolescente Ley 27337, Art. IX establece, en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo , Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, y Locales y sus demás instituciones, así como en la sociedad, se considera el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto de sus derechos, Art. 4, el niño y adolescente tiene derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.





**ANTECEDENTES**

1. A fojas 3 corre la Carta N° 066-2022 de fecha 01 de diciembre del 2021, el Jefe de Personal NESTOR GUERRERO GARCIA, hace llegar el memorial de los padres de familia de la IE 16875 Barrio Nuevo Distrito y Provincia de san Ignacio.
2. A fojas 4 y 5 corre el proveído de inicio de la investigación preliminar, con el cual se ha dispuesto practicar las diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos.
3. A fojas 7 a 17 corre las Resoluciones que conforman el Informe escalafonario de la docente investigada.
4. A fojas 22 a 24 corre la declaración instructiva de la investigada DOTI ENRIQUETA GOMEZ SENA.
5. A fojas 33 a 38 corre los informes de asistencia de la profesora investigada de los meses de mayo del 2002, informe de asistencia del mes de junio del año 2001, a fojas 36 corre el registro de asistencia del mes de mayo del 2002, a fojas 37 corre en informe de asistencia del mes de junio del 2002, informe de asistencia del año 2001 del mes de junio, informe de asistencia del mes de abril del año 2001.
6. A fojas 42 la Directora de la IE 16875 Barrio Nuevo ha informado que la Prof. DOTI ENRIQUETA GOMEZ SENA no ha concurrido a su centro de trabajo.
7. A fojas 44 y 45 corre el memorial de fecha 09 de setiembre del 2003, con el cual los padres de familia de la IE 16875 Barrio Nuevo han informado a la Directora de la Ugel san Ignacio.
8. A fojas 48 la profesora investigada ha solicitado permiso por salud, con documento de fecha 26 de setiembre del 2001.
9. A fojas 49 y 50 corre el memorial de fecha 01 de setiembre del 2001, con el cual los padres de familia el cambio o reasignación de la Profesora DOTI ENRIQUETA GOMEZ SENA, por incumplir sus labores académicas.
10. Declaración testimonial de la señora LILLY PARIHUAMAN JIMENEZ, quien ha manifestado que la profesora investigada tiene quejas por que falta mucho a su centro de trabajo, que quieren un profesor permanente.
11. A fojas 53 y 54 corre la declaración de la señora LUCILA CASTILLO ALVAREZ, quien ha manifestado que las quejas o denuncias contra la profesora investigada, se han realizado por que la profesora falta mucho a su centro de trabajo, que quieren un cambio para sus niños, que quieren un profesor permanente.
12. A fojas 55 y 56 corre la declaración testimonial del señor RAUL PEÑA RAMIREZ, el mismo que ha manifestado que desde mucho antes la profesora tiene quejas por que falta mucho a su trabajo, además que siempre dice estar enferma.
13. A fojas 57 y 58 corre las declaraciones testimoniales del señor FELIZANDRO ZAYAGO RAMOS, el mismo que ha manifestado que la profesora falta mucho a su centro de trabajo, que tiene



## UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



inasistencias permanentes que no llega a su centro de trabajo , que no enseña bien , miente que para de viaja o que está en el seguro.

14. A fojas 59 y 60 corre la declaración testimonial de la señora GAONA MERINO MARIA, la misma que ha manifestado , que las quejas de los padres de familia son por inasistencias a su institución educativa, licencias, permanentes, les dice que se encuentra enferma, , miente que está en Chiclayo, , que no puede asistir a la institución educativa.; que en el año 2001 no se ha presentado ningún día a la IE.
15. A fojas 61 y 62 corre la declaración del Director de la IE 16875-Barrio Nuevo ; el mismo que ha manifestado, que en la Dirección existe una Acta de disconformidad con el trabajo de la profesora investigada por faltas constantes a su trabajo, por licencias permanentes, que los alumnos estuvieron desatendidos sin aprendizajes.
16. A fojas 63 corre la declaración testimonial de la señora SINTHIA YONELY ROSILLO GRANDA, la misma que ha manifestado que la profesora investigada tiene quejas por que falta mucho a su centro de trabajo, que no enseña bien, que miente que para de viaje, que les engaña que está en el seguro, que no contestar el celular, que les miente al decirles que les llama y que ellas no le contestan la llamada, que quieren que lo cambien a la profesora.
17. A fojas 64 corre la declaración testimonial de la señora BEATRIZ QUINDE HUACHES, la misma que ha manifestado que la profesora investigada tiene quejas por que falta mucho a su centro de trabajo, que no llega al colegio que no enseña bien, que les miente que está de viaje, que a veces les escribía que está en el seguro, que les miente al decirle que ella les llama y que las madres de familia no le contestan el celular.
18. Que a fojas 66 corre el memorial de fecha 26 de enero del 2006, en el cual los padres de familia de la IE 16875-Barrio Nuevo dan a conocer a la Dirección de la Ugel san Ignacio diciendo que los padres de familia desde el año 1993 vienen solicitando el cambio de la profesora investigada, al demostrar incapacidad, al ser vaquera e ineficiencia en la conducción de sus labores, que solicita la REASIGNACION urgente de dicha docente.
19. A fojas 67 y 68 corre el Informe N° 002/ME/RENOM/SUB-R-I/APAQFA.CE N° 16875/USE-I/MX.P de fecha 22 de abril de 1993,m con el cual los integrantes de la APAFA y autoridades del caserío Barrio Nuevo, los mismos que han manifestado que la profesora investigada viene faltando en forma descarada en forma increíble durante 03 años que viene trabajando en la plaza de la IE 16875 Barrio Nuevo, , que hasta la fecha no le han dado su cambio o reasignación por más que lo hayan solicitado, ; que durante los 9 meses académicos que ni siquiera cumple el 40% aduciendo estar enferma, que goza de reiteradas licencias y faltas que se desconocen los motivos, ; que esas faltas, licencias ocurrió en el año 1,991 , que en el año 1992 no llego todo el año, que viene gozando de licencias masivas y con goce de haberes.



## UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



20. Que a fojas 69 a 71 corre el memorial de fecha 06 de marzo del 2000, con el cual los padres de familia han manifestado.
21. A fojas 72 y 73 corre el memorial de fecha 19 de febrero del 2004, en cuyo documento se advierte la queja o denuncia realizada por ineficiencia o incapacidad en sus labores educativas contra la profesora investigada.
22. A fojas 74,75 y 76 corre el memorial de fecha 20 de marzo del 2006 en el que se advierte queja y/o denuncia contra la profesora investigada por deficiencias en la función docente por la cual piden 3el cambio de dicha docente.
23. A fojas 76 y 77 corre la Acta de sesión extraordinaria de fecha 21 de junio de 1999, con los cuales tres padres de familia han manifestado que sus hijos no aprenden nada, cuestionando la capacidad de enseñanza de la docente investigada la misma que habría aceptado al decir **“tienen razón los padres de familia”** siendo aceptado dicho cuestionamiento por la docente investigada.
24. Acta 81,82 y 83 corre la Acta de reunión de fecha 16 de diciembre del 2021, con la cual los padres de familia dejan constancia de quejas y disconformidades, arguyen, que la mencionada docente no viene cumpliendo sus funciones con responsabilidad, y que34 dicha deficiencia viene ocurriendo desde hace mucho tiempo atrás, dice además, que la docente falta al trabajo, , continuos permisos médicos, , a tal grado de que muchos padres de familia han apostado por trasladadas a sus hijos a otras instituciones educativas de otros caseríos, arguye además, que la docente investigada no es responsable con su trabajo, limitándose al envío de fichas impresas sin realizar la retroalimentación y el recojo de evidencias,etc.; que el trabajo asignado a la profesora cuestionada lo deja a cargo de los practicantes.
25. A fojas 85 y 85 vuelta corre la Resolución de la Zona de Educación Jaén, de fecha 21 de noviembre del 1986 con la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso licencia por enfermedad.
26. A fojas 88 corre la Resolución Directoral Zonal 000577 de fecha 10 de diciembre de 1987 con la cual se advierte que la profesora ha hecho uso de licencia por enfermedad.
27. A fojas 89 corre la Resolución Directoral USE N° 00305 de fecha 16 de noviembre de 1990 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
28. A fojas 91 corre la Resolución Directoral DEDE 000404 de fecha 16 de agosto de 1992 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
29. A fojas 92 corre la resolución Directoral N° 000237 de fecha 08 de junio de 1992, en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
30. A fojas 93 corre la resolución N° 000955 de fecha 09 de marzo de 1992 en la cual se advierte, que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.



## *UGEL San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



31. A fojas 97 corre la Resolución Directoral de fecha 09 de mayo del 2011 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
32. A fojas 98 corre la Resolución N° 001598 de fecha 10 de junio del 2011 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
33. A fojas 99 corre la resolución 001750 de fecha 07 de julio del 2011 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
34. A fojas 100 corre la resolución N° 002243 de fecha 28 de setiembre del 2011 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
35. A fojas 101 corre la resolución N° 002418 de fecha 29 de noviembre del 2011 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
36. A fojas 102 corre la resolución N° 002664 de fecha 17 de octubre del 2011 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
37. A fojas 103 corre la Resolución 000433-2013 de fecha 08 de abril del 2013 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por incapacidad temporal para el trabajo.
38. A fojas 104 corre la resolución 04262 de fecha 15 de octubre del 2013 en la cual se advierte, que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por incapacidad temporal para el trabajo.
39. A fojas 105 corre la Resolución 004730 de fecha 13 de noviembre del 2022, en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
40. A fojas 106 corre la resolución 004935 de fecha 12 de diciembre del 2013 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
41. A fojas 107 corre la resolución 005029 de fecha 26 de diciembre del 2013 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
42. A fojas 108 corre la resolución 001307 de fecha 14 de marzo del 2014 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
43. A fojas 108 corre la resolución 001307 de fecha 14 de marzo del 2014 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
44. A fojas 111 corre la Resolución 02924 de fecha 27 de agosto del 2014 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad.
45. A fojas 117 corre la Resolución 02683 de fecha 01 de junio del 2020 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad. (del 02 de junio 2020 al 30 de junio 2020= **29 días**)
46. A fojas 118 corre la Resolución 03245 de fecha 06 de noviembre del 2020 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad (del 30 de octubre del 2020 al 28 de noviembre de 2020= **30 días**)





58. A fojas 190 a 199 corre la Resolución N° 02552 de fecha 18 de marzo del 2022 de fecha 18 de marzo del 2022, con el cual se ha dispuesto instaurar instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora investigada.
59. A fojas 202 a 221 de autos corren los descargos de fecha 04 de abril del 2022 presentados por la profesora investigada.

#### TIPIFICACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.....

*1) Causar Perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa prevista en el artículo 48 inc a) de la Ley de Reforma Magisterial 29944 en los años 2019, 2020,2021; 2) No cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, en los años 2019, 2020 y 2021 realizado su labor docente con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo con el diseño curricular nacional previsto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, 3) No cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo en los años 2019,2020 y 2021, faltas administrativas previstas en el artículo 40 inc. e) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial en perjuicio de los estudiantes de la IE antes indicada y afectar el decoro de la IE 16875, al generar malestar en contra del sistema educativo nacional, 4) Transgredir el Principio de Probidad previsto en el Artículo 6 inc. 2 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber omitido informar a su jefe inmediato superior haber sobrepasado de 360 días los permisos y/o licencias discontinuas por razones de enfermedad, demostrando falta de rectitud, honradez, y honestidad en el ejercicio de la función docente, causando perjuicio al servicio educativo en agravio de niños y niñas de la IE N° 16875 Barrio Nuevo y del Estado peruano.*

#### **SOBRE EL DESCARGO DEL DOCENTE PROCESADO**

**Primer cargo:** Causar perjuicio al estudiante y/o institución educativa; al respecto la investigada arguye ser víctima de la inoperancia de ESSALUD, que no cuenta con responsable de OGIT, quien tiene que determinar el acto temporal o no temporal; y se pueda registrar en el sistema para que el medico de control pueda regularizar los CITT pendientes, conforme lo prueba con la Carta N° 009\_D-HIJ-D-RAJAEN-ESSALUD-2022 del 17 de marzo del 2022.

Que la administrada no ha informado a la Ugel San Ignacio que ya ha sobrepasado los días de permiso por incapacidad medica; que de igual modo no ha informado a ESSALUD Jaén para que nombren la Comisiona de Evaluación para determinar su incapacidad medica temporal o permanente.

**Segundo cargo:** No cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades de gestión, la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación de acuerdo con el diseño



*UGEL San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



47. A fojas 119 corre la Resolución 03331 de fecha 07 de diciembre del 2020 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad (del 30 de noviembre del 2020 al 19 de diciembre de 2020= **30 días**)
48. A fojas 167 corre la Resolución 03331 de fecha 07 de diciembre del 2020 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad (del 30 de noviembre del 2020 al 19 de diciembre de 2020= **30 días**)
49. A fojas 168 corre la Resolución 03245 de fecha 06 de noviembre del 2020 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad (del 30 de octubre del 2020 al 28 de noviembre de 2020= **30 días**)
50. A fojas 169 corre la Resolución 03089 de fecha 07 de octubre del 2020 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad (del 29 de setiembre del 2020 al 28 de octubre de 2020= **30 días**)
51. A fojas 170 corre la Resolución 002951 de fecha 03 de setiembre del 2020 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad (del 30 de agosto del 2020 al 28 de setiembre de 2020= **30 días**)
52. A fojas 171 corre la Resolución 02808 de fecha 06 de agosto del 2020 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad (del 31 de julio del 2020 al 29 de agosto del 2020= **30 días**)
53. A fojas 172 corre la Resolución 02727 de fecha 03 de julio del 2020 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad (del 01 de julio del 2020 al 30 de julio del 2020= **30 días**)
54. A fojas 173 corre la Resolución 02683 de fecha 01 de junio del 2020 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad (del 02 de junio del 2020 al 30 de junio del 2020= **29 días**)
55. A fojas 174 –A corre la Resolución 02630 de fecha 21 de mayo del 2020 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad (del 03 de mayo del 2020 al 01 de junio del 2020= **30 días**)
56. 174-B corre la Resolución 03096 de fecha 24 de setiembre del 2021 en la cual se advierte que la profesora investigada ha hecho uso de licencia por enfermedad (del 03 de setiembre del 2021 al 07 de setiembre del 2020= **5 días**).
57. A fojas 178 a 189 corre el Informe Preliminar N° 001-2022 de fecha 18 de marzo del 2022, con el cual se ha recomendado instaurar proceso administrativo disciplinario a la profesora investigada.







curricular nacional. Al respecto la administrada arguye estar probada su incapacidad médica para el trabajo, autorizada en forma oficial, existe una justificación ante el incumplimiento (en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes; Sin embargo los padres de familia en sendos memoriales han venido manifestando la falta de compromiso social como docente al haber abandonado a sus niños sin dictado de clases. *que los descargos no han presentado prueba que pueda recuperar la grave lesión a la presunción de inocencia en este extremo.*

**Tercer cargo:** *No asistir a su centro de trabajo, justificando tales faltas con certificados médicos permanentes por enfermedades comunes pasajeras, tal como lo argumentan los padres de familia a fojas 125 en perjuicio de los alumnos de la IE 16875 Barrio Nuevo, prevista en el artículo 40 inc. e) (deberes de los docentes) en el presente caso se habría transgredido el deber de responsabilidad previsto en el Código de Ética de la Función Pública, que los descargos no han presentado prueba que pueda recuperar la grave lesión a la presunción de inocencia en este extremo.*

**Cuarto cargo:** *Transgredir el principio de probidad previsto en el artículo 6 inciso 2 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber omitido informar a su jefe inmediato superior haber sobrepasado 150 días de descansos médicos consecutivos y 90 días de descansos médicos no consecutivos, para determinar su estado de salud por la Junta calificadora de ESSALUD Jaén mediante una evaluación seria; sin embargo al hacer sus descargos la administrada no ha realizado contradicción en este extremo.*



### **SOBRE LA INVESTIGACION DE LAS FALTAS GRAVES**

Que de conformidad con el Artículo 90.1 del DS N° 004-2013-ED, modificado por el DS N° 007-2015-ED, establece que las **faltas graves y muy graves ameritan sanción de cese temporal o destitución**, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes de la instancia de la Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda.

### **PRINCIPIOS CONSIDERADOS PARA GRADUAR LA SANCION A MPONERSE**

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** - Este principio significa que la autoridad **administrativa** competente para imponer las sanciones establecidas por la ley o el reglamento debe imponer una sanción proporcional a las cuatro faltas cometidas. La docente con sus faltas a su centro de labores basada en certificados médicos obtenidos en demasía o sea mayor a 5 meses ha causado un grave perjuicio a la educación de los niños de la IE del caserío de Barrio Nuevo Distrito y Provincia de san Ignacio.



**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** - El Principio de Razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad **administrativa** mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que lo estrictamente necesario, es la sanción propuesta en el párrafo anterior.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.** - El **principio** procedimental de **congruencia**, en el **procedimiento administrativo** sancionador, dice relación con una coherencia lógica entre los hechos investigados de las cuatro faltas y la subsunción en las normas que contienen la tipificación de la falta y la sanción disciplinaria.

#### JUICIO DE SUBSUNCION

- a) Causar Perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa al no haber realizado retroalimentación en clases remotas vía virtual y semipresencial a partir del mes de setiembre del año 2021 en adelante; dicha conducta se subsume en el artículo en el artículo 48 inc), de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial
- b) No cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizado con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo con el diseño curricular, dicha conducta se subsume en el artículo 40 inc. a) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.
- c) No cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo, en perjuicio estudiantes de la IE 16875 Barrio Nuevo; dicha falta administrativa se subsume en el artículo 40 inc. e) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.
- d) Omitir informar a su jefe inmediato superior haber sobrepasado de los 150 días consecutivos y 90 días no consecutivos de permisos y licencias días los permisos y/o licencias a su jefe inmediato superior para ser sometida A JUNTA MEDICA DE ESSALUD para que esta entidad especializada determine la incapacidad medico temporal o permanente; demostrando falta de rectitud, honradez, y honestidad en el ejercicio de la función docente, causando perjuicio al servicio educativo en agravio de niños y niñas de la IE N° 16875 Barrio Nuevo y del Estado peruano; esta conducta se subsume en el artículo 6 inc. 2 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. Artículo 48 inc), de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.





### **CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA**

Que las cuatro conductas antes descritas prevista n el artículo 48 de la ley 29944y sancionada por el artículo 48 de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión, voluntaria o no que contravengan los deberes señalados en el artículo 40 de la ley 29944 y los principios previstos en el artículo 6 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función pública; en ese orden de ideas, para la calificación de la gravedad de la falta, se ha considerado las siguientes condiciones:

- ✓ **Circunstancias en que se cometen.** – Que las cuatro faltas se habrían cometido cuando la docente investigada se encontraba en funciones en los años 2020 y 2021. los años 2020 y 2021

**Forma en que se cometen.** – **En la falta 1:** causar perjuicio al estudiante y/lo institución educativa, falta prevista en el artículo 48 inc. a) de la ley de la Reforma Magisterial, al no hacer el trabajo de retroalimentación durante los días de pandemia en los años de pandemia 2020 y 2021; sin embargo no se ha pronunciado en este extremo, en consecuencia infundado el descargo en este extremo; **falta 2:** no cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizado con responsabilidad, efectividad los procesos pedagógicos, las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación de acuerdo con el diseño curricular nacional previsto en el artículo 40 inc a) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; **falta 3:** se le imputa a la docente investigada no asistir a su centro de trabajo justificando tales faltas con certificados médicos permanentes por enfermedades comunes pasajeras como lo tiene cualquier persona , tal como argumentan los padres de familia a fojas 125 de los recaudos; **falta 4:** Se le imputa a la docente investigada transgredir el principio de probidad previsto en el artículo 6 inc.2 de la Ley 27815 ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber omitido informar a su jefe inmediato superior que hay sobrepasado los 150 días de descansos médicos y 90 días de descansos médicos no consecutivos, para determinar su estado de salud mediante una JUNTA MEDICA DE ESSALUD

**Concurrencia de varias faltas o infracciones.** – Que la docente ha incurrido en 4 infracciones administrativas.

- ✓ **Participación de uno o más servidores.** - No cumple este requisito.
- ✓ **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** – Que al consumir las 4 infracciones administrativas, se ha vulnerado el interés superior del niño y adolescente al no haber realizado reforzamiento y/o retroalimentación en el año 2021 y no asistir a clases en el año 2020 durante 9 meses. El Estado peruano en todos los servicios que presta a la sociedad lo hace en estricto cumplimiento al interés superior del niño y de la sociedad.



## *UGEL San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



- ✓ **Perjuicio económico causado.** Haber cobrado sueldo mensual el año 2020 sin justificar contraprestación.
- ✓ **Beneficio ilegalmente obtenido.** Haber cobrado sueldo del Estado sin trabajar efectivamente.
- ✓ **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** - Que la conducta lo ha realizado intencionalmente.

### **EXIMIENTOS Y ATENUANTES DE LA FALTA O INFRACCION ADMINISTRATIVA**

#### **Condiciones Eximentes.**

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición, para eximir de responsabilidad en las 4 faltas administrativas.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** La investigada es capaz para el ejercicio de sus funciones, dándose cuenta de sus actos tal como se corrobora en las respuestas de su declaración instructiva en las cuales ha discernido correctamente. No se cumple la condición, que exima la responsabilidad a la investigada por el agravio a los alumnos.
- c) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones. No se cumple la condición, que exima responsabilidad administrativa en agravio a los estudiantes en las cuatro faltas.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.**  
No se cumple esta condición para eximir responsabilidad administrativa a la investigada en las cuatro faltas por el agravio causado a los estudiantes.
- e) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación. No se cumple la condición, para eximir de responsabilidad administrativa a la investigada por el agravio cometido a los estudiantes.

#### **Condiciones Atenuantes**

- a) La subsanación voluntaria por parte de la investigada del acto u omisión imputada como constitutivo de la falta o infracción con anterioridad a la notificación del inicio del PAD. **No se cumple dicha condición para atenuar de responsabilidad administrativa,** en consecuencia, no se puede atenuar responsabilidad a la investigada por la falta cometida en agravio de las estudiantes.





- b) Si iniciado un PAD, la procesada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. La investigada arguye no haber cometido la falta que se le imputa. La comisión de la falta que se le imputa, por lo tanto, no se le puede atenuar responsabilidad administrativa por las faltas cometidas en agravio de los estudiantes del caserío barrio Nuevo.

#### RECOMENDACIÓN DE LA SANCION A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA

Que después de compulsadas las pruebas de cargo y de descargo, y cumpliendo la aplicación de los principios de proporcionalidad, legalidad, congruencia, debido proceso y primacía de los derechos de los niños y adolescentes, estando probadas las 4 faltas administrativas, esta Comisión de Procedimientos Administrativos recomienda sancionar a la docente investigada con DOCE (12) MESES DE CESE TEMPORAL, del cargo de la función docente.

#### MOMENTO DE EJECUCION DE LA SANCION

Que, el artículo 217.1 de la Ley 2744 Ley General de Procesos Administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2, del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el *Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitida por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recursos administrativo alguno.*

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL DE DOCE (12) MESES** del cargo de la función docente a la Profesora DOTI ENRIQUETA GOMEZ SENA, en la IE N° 16875-Barrio Nuevo – Distrito y Provincia de San Ignacio, por la comisión de las siguientes faltas : **1) Causar Perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa prevista en el artículo 48 inc a) de la Ley de Reforma Magisterial 29944 en los años 2019, 2020,2021; 2) No cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, en los años 2019, 2020 y 2021 realizado su labor docente con**



## UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo con el diseño curricular nacional previsto en el Artículo 40 inc. a) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, **3) No cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo en los años 2019, 2020 y 2021, faltas administrativas previstas en el artículo 40 inc. e) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial en perjuicio de los estudiantes de la IE antes indicada y afectar el decoro de la IE 16875, al generar malestar en contra del sistema educativo nacional, 4) Transgredir el Principio de Probidad previsto en el Artículo 6 inc. 2 de la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber omitido informar a su jefe inmediato superior haber sobrepasado de 360 días los permisos y/o licencias discontinuas por razones de enfermedad, demostrando falta de rectitud, honradez, y honestidad en el ejercicio de la función docente, causando perjuicio al servicio educativo en agravio de niños y niñas de la IE N° 16875 Barrio Nuevo y del Estado peruano;** sanción que deberá cumplirse a partir del día siguiente de su notificación, en merito a lo expuesto a la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de la impugnación que pueda surgir, por el derecho del investigado de hacer uso de la instancia plural.

**Artículo Segundo: REGISTRESE**, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

**Artículo Tercero: NOTIFIQUESE**, con copia del acto resolutivo a las partes intervinientes en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

**Artículo Cuarto:** La Resolución se cumplirá desde el día siguiente de ser notificada.



**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**

**Mg. OSCAR GONZALES CRUZ**  
Director del Programa Sectorial III  
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio

OGC/D.UGEL.SI  
SDCVA/PCPADD  
OHH/ST-CPADD  
KFY/REP-DOCENTES